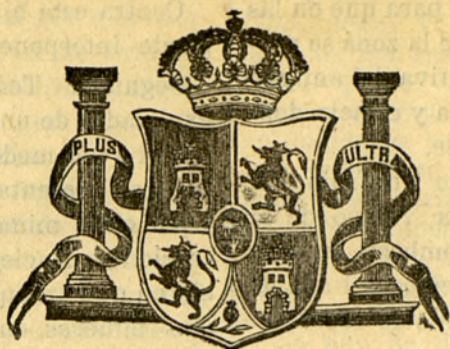


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses.. 9'10 >  
 Por tres id.... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id.... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 122.)

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion de los impuestos sobre la propiedad minera.

(Continuacion.)

Art. 22. Siendo causa de caducidad de toda mina el hecho de dejar el dueño en descubierto cuatro trimestres de canon, si requerido por quince días no realiza el descubierto, los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso de que el descubierto existe, ó reciban de la Tesorería el expediente de que habla el artículo anterior, incoarán, sin demora alguna, el expediente especial de caducidad.

El expediente principiará por una providencia del Jefe de Hacienda en la provincia disponiendo se requiera de pago al deudor por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

En esa providencia deberá expresarse de un modo concreto si el minero debe ser requerido personalmente, por tener su residencia en la capital, ó en la persona de su apoderado, si en la capital lo tiene; ó si por falta de estas circunstancias ha de hacerse el requerimiento por medio del Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

De todo requerimiento preparatorio de caducidad de una mina se dará noticia á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes al en que el requerimiento se haga, detallando

en el aviso si este se ha hecho personal, en cuyo caso se expresará la fecha en que el requerido firmó la notificacion que original debe quedar unida al expediente, y si fuera por Boletín, precisando la fecha del en que el requerimiento se ha publicado.

Art. 23. El requerimiento preparatorio de la caducidad habrá de hacerse necesariamente dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados.

La falta de cumplimiento de esta disposicion constituye un caso de responsabilidad por la cuantía del descubierto que la mina tenga, responsabilidad que habrá de hacer efectiva el funcionario ó dependencia que por falta de cumplimiento de los preceptos de este reglamento y avisos en él determinados, retrase la preparacion de caducidad de la mina.

Art. 24. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificacion, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Jefe de Hacienda en la provincia pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificacion del requerimiento. El Gobernador decretará la caducidad en plazo máximo de veinte días. Acordada que sea la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenacion de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalizacion que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha esta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

En el mismo día en que en las oficinas de Hacienda se reciba el aviso de estar acordado por el Gobernador civil de la provincia la caducidad de una mina por falta de pago, lo pondrán en noticia de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. El procedimiento de enajenacion á que se refiere el artículo anterior, constará de las tres subastas que determina el artículo 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalo de cinco días ante una Junta compuesta del Jefe de Hacienda en la provincia, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de minas, que actuará como Secretario, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la mina, que es el de la capitalizacion al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotacion, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Si los productos de la mina hubieran sido tan escasos que su capitalizacion no cubriera el descubierto y recargos, el tipo de subasta será la capitalizacion del canon.

Art. 26. La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia con quince días de anticipacion, en un solo anuncio que determine el día, hora y sitio en que las tres subastas han de celebrarse, si á ellas hubiera que llegar por no haber dado resultado la primera ó segunda, y expresando el tipo que con pujas libres ha de ser base de las subastas.

De toda subasta de minas acordada se dará noticia á la Direccion general de Contribuciones, precisando los nombres de las minas y fechas en que han de verificarse las subastas.

Art. 27. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesion de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberacion se haga.

El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesion, en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberacion.

Art. 28. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Tesoro el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta fin del en que el remate se realice, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 29. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones y en plazo máximo de veinte días, procedan á la declaracion de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Direccion de Contribuciones, y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupcion hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaracion de insolvencia, la que no implicará la extincion de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 30. Tan pronto como en las oficinas de Hacienda se reciba

la comunicacion de la Autoridad gubernativa dando noticia de haber decretado quedar franco y registrable el terreno de la mina subastada sin resultado, se dará de baja definitiva al contribuyente en la lista cobratoria de la zona respectiva, y en el expediente que la Administracion de Hacienda deberá pasar á la Tesorería liquidará esta el importe del canon hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los gastos y costas causados, y, previa conformidad de la Intervencion y aprobacion del Jefe de Hacienda en la provincia, pasará el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que continúe sin interrupcion el apremio ordinario hasta hacer efectivo el total descubierto ó llegar á la declaracion de insolvencia.

Este expediente deberá entregarlo ultimado el Agente dentro de los tres meses siguientes al en que lo reciba, y, si por cualquier causa no hubiera podido ultimar, dará conocimiento á la Tesorería de las causas que lo han impedido.

La Tesorería pondrá en noticia del Jefe de Hacienda en la provincia las razones expuestas por el Agente, y, si se creyeran justas, podrá prorrogarse por tres meses mas el plazo para ultimar, con acuerdo del Jefe.

Art. 31. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedicion del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Los Gobernadores civiles deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante en plazo de quince dias, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicacion.

En el título se hará constar la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia la anulacion del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante de una mina en subasta está obligado á presentar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del remate, el papel de reintegro que para la extension del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmision de bienes que regulen las leyes.

Para que la oficina liquidadora del impuesto pueda practicar la liquidacion, se le expedirá certificacion del acta de subasta, precisando la cantidad en que haya rematado la mina.

Art. 32. De toda subasta en que

haya habido rematante, se dará noticia por la Administracion á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobratorias de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el acta definitiva del rematante.

El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

### CAPÍTULO III.

#### DEL IMPUESTO DE EXPLOTACION MINERA.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor integro del mineral tal como se halla en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas del impuesto de canon por superficie, ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotacion se realice por el dueño de la superficie ó por cualquiera de las causas de exencion de canon que señalan los artículos 5.º al 8.º de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotacion.

Art. 35. La administracion y cobranza del impuesto de explotacion minera se realizará por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la inspeccion de la Direccion general de Contribuciones, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia, con vista de las relaciones de produccion de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina.

Esta fijacion previa, que será publicada en el Boletín oficial de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningun valor ni efecto si el minero presenta su relacion de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente.

te. Del Boletín en que la fijacion previa se publique se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Contra esta fijacion previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administracion de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros dias de cada trimestre, relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 3 por 100 sobre el valor integro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declare obligado á pagar.

Al pie de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pie de la relacion ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamacion alguna.

Cuando el obligado á presentar la relacion del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administracion enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo dia en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero para que las examine, apruebe,

censure ó modifique, y dentro del plazo de diez dias las devuelva, á los efectos del art. 4.º de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobacion facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al presentador, con el *Recibí* firmado por el Administrador, fecha de la presentacion y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relacion de productos presentada por el minero, se pasará á la Intervencion para los efectos del reglamento de organizacion provincial, cumplido lo que volverá á la Administracion para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez dias.

El interesado hará el pago con las formalidades de instruccion en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la via de apremio.

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª se tendrá en cuenta:

a) Que la valoracion se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al practicar las visitas de policia minera.

c) Si no hay antecedentes, puede no modificarse la ley del mineral y la cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando estos á las resultas de la comprobacion de que trata el artículo 40 de este reglamento.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspeccion, lo propondrá á la Direccion general de Contribuciones, la cual autorizará, si procede, y en el mas breve plazo posible, la adquisicion de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al artículo 4.º de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38. En el plazo de diez dias remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, segun corresponda, para que por esta se haga la liquidacion. Otro estado igual se remitirá el mismo dia á la Direccion general de Contribuciones.

El plazo de diez dias se contará desde que reciba las relaciones el Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se prorrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo núm. 3 y se unirán á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liquidación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.ª del art. 35.

Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa de la que formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si no lo hiciera, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero, el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el Boletín oficial con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Esta acción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del periodo de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable, al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43. Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44. Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del art. 40 se hará en el laboratorio de la Escuela de Minas, previo acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasione, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.ª del presupuesto, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Cementerios.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 28 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (Gaceta del 4 de Noviembre,) dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en

los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Sacramentales ó Archicofradías y particulares, á fin de que pueda por todos darse cumplimiento á lo preceptuado.

Burgos 1.º de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

### Calamidades.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de Abril último, me dice lo que sigue:

«En vista de las instancias recibidas en este Ministerio de los Ayuntamientos, Juntas municipales y vecinos de los pueblos de Barbadillo del Pez, Barrios de Colina, Buniel, Caba, Castrillo de la Reina, La Cueva de Roa, Estepar, Frandovinez, Fresneda de la Sierra, Fuentenebro, Huérmeces, Lerma, Milagros, Padrones de Bureba, Palazuelos de la Sierra, Piedrahita de Muñó, Pinilla de los Barruecos, Pino de Bureba, Poza de la Sal, Presencio, Puenteadura, Quintanilla Sobresierra, Ruyales del Agua, Sandoval de la Reina, San Quirce de Riopisuerga, Santa Cruz de Juarros, Tablada del Rudron, Tinieblas, Terradillos de Sedano, Tordomar, Tordueles, Valdelateja, Las Vegas, La Vid y barrios, Villanueva de Carazo, Villavieja, Villaverde-Mojina y Vizcainos, en súplica de socorros para remediar los grandes daños que han sufrido á causa de tormentas, inundaciones ú otras calamidades de las mencionadas en la ley de 20 de Febrero último; y con el propósito de contribuir en cuanto es posible al alivio de las necesidades que se dejan sentir en dichas poblaciones, especialmente entre los trabajadores y demás personas que carezcan de todo otro recurso; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que del crédito de 500.000 pesetas concedido por la citada ley, se libre á la orden de V. S. la suma de 50.000 pesetas, que se destinará á hacer menos precaria la situación de los damnificados, distribuyéndose entre los pueblos mencionados y los demás de esa provincia que se encuentren en el mismo caso, en proporción á los daños que notoriamente conste ó se justifique que padecieron, por una Junta, presidida por V. S., y de la cual formarán parte los Senadores y Diputados de esa provincia que residan en ella, el Obispo de la Diócesis, los Presidentes de la Audiencia y de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda y el Secretario de ese Gobierno civil.

Segundo. Que en cada uno de los pueblos que la expresada Junta provincial acuerde socorrer se constituya otra Junta de carácter local, presidida por el Alcalde Pre-

sidente del Ayuntamiento, y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del municipio.

Tercero. Que estas Juntas locales se encarguen de la distribución de socorros á los perjudicados y de rendir ante la Junta provincial la correspondiente cuenta justificada en la forma que las disposiciones vigentes establecen; y

Cuarto. Que en el improrrogable término de tres meses, según previenen las disposiciones de contabilidad, remita V. S., con su aprobación, al Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio la cuenta general justificada de la inversión de las 50.000 pesetas que se conceden.»

Lo que, por acuerdo de la Junta encargada de distribuir los socorros, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los pueblos que se crean con derecho á ello acudan á este Gobierno en el término de 15 días en solicitud de ser incluidos en el reparto de la mencionada cantidad, acompañando á la instancia relación justificada de los daños y pérdidas sufridas á consecuencia de la calamidad.

Burgos 2 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ireneo Lafont y tres mas, vecinos de Pampliega, contra una providencia de este Gobierno de 23 de Marzo próximo pasado por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la referida localidad en el que se les declaró responsables de las costas, daños y perjuicios originados con motivo de un interdicto y demanda ordinaria promovida por D. Teófilo Acitores contra el Ayuntamiento de que formaban parte los recurrentes sobre cerramiento de una ventana.

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo que determina el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 1.º de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Feliciano Cantero, vecino de Miranda de Ebro, en el día 25 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Paz», en término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de id., sitios llamados Rastrillas y Corral de Aniceto, lindante por todos rumbos con terreno franco, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata con muestras de mineral, situada al N. de este registro, y desde ella se medirán 100 metros al E. y se colocará la primera estaca, de esta 100 metros al N. la segunda, de esta 200 metros al O. la tercera, de esta 600 metros al S. la cuarta, de esta 200 metros al E. la quinta, y desde esta, con 500 metros al N., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Feliciano Cantero, vecino de Miranda de Ebro, en el día 25 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Leonardo», en término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Solana de Monte Fuerte, lindante por todos rumbos con terreno franco, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista, y desde este se medirán 100 metros al N. y se colocará la primera estaca, de esta 300 metros al O. la segunda, de esta 200 metros al S. la tercera, de esta 600 metros al E. la cuarta, de esta 200 metros al N. la quinta, y desde esta, con 300 metros medidos en direccion O. se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan García Serrano, vecino de esta ciudad, en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «San Juan», en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Zaramala, lindante por todos vientos con terrenos particulares de los Sres. Blas Martín, Angel Martín, Felix Hernaiz y otros, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un prado cerrado de pared de la propiedad de D. Mariano Martín, desde cuyo punto se medirán al O. 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta en direccion N. se medirán 200 metros y se

colocará la segunda estaca, de esta en direccion E. se medirán 500 metros y se colocará la tercera estaca, de esta en direccion S. se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, de esta en direccion O. se medirán 500 metros y se colocará la quinta estaca, y de esta en direccion N. se medirán 200 metros y se llegará á la primera estaca, cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

### DELEGACION DE HACIENDA.

Esta Delegacion recuerda á todos los fabricantes de sustancias alimenticias y bebidas, en cuya preparacion entre el azucar, que por el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre del año último, en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 del Reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboracion de los citados productos y que los contraventores á dichos preceptos, además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurran tambien en el delito de defraudacion, castigado con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º del art. 91 del citado Reglamento.

En su consecuencia, se procederá con toda energia y sin contemplacion de ningun género contra toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos sofisticados con la sacarina, instruyendo con toda rapidez los oportunos expedientes de defraudacion y pasando sin demora el tanto de culpa á la autoridad que corresponda para los efectos que haya lugar.

Burgos 25 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 8.º del Reglamento provisional de la Investigacion de la Hacienda pública de 30 de Enero de 1900, se hace público que D. Tomás Sanz y Sanz ha tomado posesion del cargo de Investigador de Hacienda de esta provincia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para general conocimiento y á fin de que por todas las autoridades se preste á dicho funcionario el debido auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 30 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el día 1.º de Mayo próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura,

debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los días siguientes:

Día 1.º Jubilados y cesantes.

Día 2. Remuneratorias y Jefes y Oficiales.

Día 3. Mesadas de supervivencia y Monte-pio civil.

Día 4. Tropa mensual.

Día 5. Monte-pio militar.

Días 7 y 8. Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los días señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduría precisamente el día 8 despues de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 30 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda. — Alvaro Solano.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia de Aranda de Duero.*

Concedido á este ilustre Ayuntamiento el aprovechamiento de la caza en el monte «La Calabaza», de esta villa y de propiedad del comun de vecinos, segun aparece publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 147, correspondiente al día 14 de Septiembre de 1899, y á los efectos de la disposicion segunda de la Real orden de 23 de Abril de 1898, se anuncia una segunda subasta pública y sencilla, mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores la celebrada en 31 de Marzo último del mencionado aprovechamiento de la caza en dicho monte por el término de cinco años venatorios, siendo la tasacion ó renta anual que por él ha de darse 250 pesetas. Dicha segunda subasta tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo, en la Casa Consistorial de esta villa y en su salon de sesiones, de doce á doce y media de la tarde, bajo las condiciones consignadas en los pliegos facultativo y económico que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Sr. Regidor síndico.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en esta segunda subasta.

Aranda de Duero 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Presidente, José A. de Quintana.

*Alcaldia de Arandilla.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los días 6 y 14 de Mayo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta no se presentan licitadores que cubran

el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Arandilla 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Bernardo de Zúñiga.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla-Somunó para los días 6 y 13, á las tres, respecto de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Fresno de Rodilla para el día 12, á las cinco, respecto del vino, aguardiente, aceite, petróleo y carnes frescas y saladas.

El de Carcedo de Burgos para los días 13 y 20, á las diez, respecto del vino, aguardiente y aceite.

El de Villariezo para el día 6, á las diez, respecto del vino, aceite, aguardientes y licores,

El de Moradillo de Roa para los días 6 y 13, á las diez, respecto de aceites, petróleo, aguardientes y carnes frescas y saladas á la exclusiva, y el jabon, frescos de mar, escabeches y conservas, á la venta libre.

*Alcaldia de Celada del Camino.*

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Celada del Camino 29 de Abril de 1900. — El Alcalde, Roman Tobar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Iglesias.

Villaldemiro.

Revillarruz.

Valle de Zamanzas.

Respecto de rústica y urbana:

Arenillas de Riopisuerga.

Milagros.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Arriendo de un parador.*

Se saca á pública subasta por tres ó mas años el arriendo del parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.º de Julio del año de la fecha.

Se celebrará un solo remate el día 24 del presente mes de Mayo, á las doce de la mañana, en la Escribanía de D. Miguel Bravo, en la citada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Lerma 1.º de Mayo de 1900.

1-4

*Almacen de legumbres de Ruperto Garcia Ceniceros, calle de San Juan, 59 y Plaza del General Santocildes, número 2.*

Este almacen tiene un gran surtido de garbanzos para siembra, superiores en tamaño, desde seis reales el celemin.

Para fuera de la poblacion se rebajan los derechos de consumo.

2-8